



Resolución Directoral

Nº 010 -2018-INPE/OGA-URH

Lima, 10 ENE. 2018

VISTO, el Informe Nº 013-2017-INPE/17 de fecha 29 de diciembre de 2017 del Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, el Acta de Concurrencia a Informe Oral de fecha 09 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 016-2017-INPE/17, de fecha 24 de enero del 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA**, por presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 30 de enero del 2017, el servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 002-2017-INPE/17, presentado su escrito de descargo el 09 de febrero de 2017;

Que, se imputa al servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que las declaraciones públicas brindadas a través de un medio de comunicación, los realizó en virtud a lo establecido en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, ya que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y de información, en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Indica que no se le puede atribuir las faltas establecidas en el numeral 7) del artículo 18° como el numeral 15) del artículo 19 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por RP Nº 003-2008-INPE /P de fecha 03 de enero de 2008, pues las citadas disposiciones corresponden al personal de seguridad penitenciaria, y su condición es de servidor nombrado como personal Administrativo, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Respecto al cargo imputado, de haber incumplido lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio 2006, y el inciso d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, refiere que toda información que posea el Estado se considera pública salvo excepciones; y, que lo declarado en el Diario no ha sido información nueva, pues está basada también en lo brindado por los superiores antes y después al cargo ejercido como Director de dicho Establecimiento Penitenciario, por lo que no afectan la seguridad e imagen de la Institución;

Que, El servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que las declaraciones públicas brindadas a través de un medio de comunicación, los realizó en virtud a lo establecido en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, ya que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y de información, en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Indica que no se le puede atribuir las faltas establecidas en el numeral 7) del artículo 18° como el numeral 15) del artículo 19 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciaria, aprobado por RP Nº 003-2008-INPE /P

de fecha 03 de enero de 2008, pues las citadas disposiciones corresponden al personal de seguridad penitenciaria, y su condición es de servidor nombrado como personal Administrativo, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Respecto al cargo imputado, de haber incumplido lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio 2006, y el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, refiere que toda información que posea el Estado se considera pública salvo excepciones; y, que lo declarado en el Diario no ha sido información nueva, pues está basada también en lo brindado por los superiores antes y después al cargo ejercido como Director de dicho Establecimiento Penitenciario, por lo que no afectan la seguridad e imagen de la Institución;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA**, no desvirtúa las imputaciones que existen en su contra, toda vez que según se puede apreciar del Diario Correo de Lambayeque del domingo 25 de octubre de 2015, (fjs.8/9), está acreditado que el servidor en calidad de Ex Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, brindó declaraciones relacionadas a las condiciones penitenciarias y sobre el tema de corrupción en el Instituto Nacional Penitenciario, extendida en todas sus dependencias, incluyendo la Sede Central, Oficina Regional Norte y Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, durante el periodo en que asumió la Dirección del penal, que se corrobora con la Resolución Presidencial N° 204-2014-INPE/P de fecha 30 de mayo del 2014 (fjs.19), en que designan al procesado en calidad de Director de dicho establecimiento penal, hasta el 14 de octubre de 2015, en que a través de la Resolución Presidencial N° 312-2015-INPE/P (fjs.20v) dan por concluida su designación; siendo que las afirmaciones realizadas ante el medio de comunicación expone hechos relacionados al servicio que prestó como Director, sin respetar el conducto regular para informar, afectando de este modo, ante la opinión pública, la imagen de la Institución. Es de indicar que el procesado si bien cuando realizo las declaraciones no estuvo cumpliendo labores como personal de seguridad, sin embargo lo manifestado en el medio de comunicación, está relacionado a hechos cuando ejercía su labor como Director del citado penal, y por tanto, estaba sujeto a los alcances del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P. En ese sentido, se debe tener presente que el artículo 7° del citado Reglamento, señala que, el personal de seguridad: "es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento penitenciario, aplicando las medidas que garanticen la seguridad integral de las personas, instalaciones y comunicaciones de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario, (...)"; seguidamente, en el artículo 17° de la citada norma, se establece que el personal de seguridad "está sujeto a obligaciones por norma legal expresa y son responsables administrativamente, civil y penalmente por el incumplimiento de la presente norma; sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones". Por su parte, según el numeral 7 del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, el personal de seguridad, tiene la obligación de "*Mantener absoluta reserva de los asuntos y secretos del servicio que por su naturaleza le exige*"; así como la prohibición expresa de "*Divulgar, perder o inutilizar la información o documentación clasificada*", de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 19° del citado Reglamento. En tal sentido, la información difundida por el procesado, a través de las declaraciones brindadas a un medio de comunicación, se encuentra relacionada al sistema seguridad del Establecimiento Penitenciario en el que labora, por lo que ha incumplido la obligación contenida en el numeral 7 del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario e incurrido en la prohibición expresa contemplada en el numeral 15 del artículo 19° del citado Reglamento; por lo que no resulta justificable la invocación al ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte del impugnante. Por tanto, ha quedado acreditado que el impugnante incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber difundido información relacionada al sistema de seguridad del INPE, través de las declaraciones brindadas a un medio de comunicación, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa, por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, el servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA** con su inconducta laboral, ha infringido lo establecido en el inciso 7) "*Mantener absoluta reserva de los asuntos y secretos del servicio que por su naturaleza le exige*" del artículo



Resolución Directoral

18º, y el numeral 15) "Divulgar, perder o inutilizar la información o documentación clasificada" del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como incumplió lo dispuesto en el inciso e) "El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de la situaciones de trabajo; excepcionalmente, cuando las circunstancias lo justifiquen lo hará directamente a sus jefes superiores" del artículo 8º, como también, ha incurrido en falta por desobediencia tipificada en el ítem 3) "No respetar el conducto regular para informar" del literal a), y falta por negligencia tipificada en el ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del literal b) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA**, se está tomando en cuenta la naturaleza de la falta incurrida, pues en su condición de servidor deben desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones; así también, se advierte lo establecido en el artículo 87º de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; h) La continuidad en la comisión de la falta"; y, finalmente los antecedentes del servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA** del Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que no registra demérito, lo que es evaluado de manera conjunta con la conducta en que han incurrido;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor en imponer al servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION**; sin embargo, no coincide respecto a su graduación, por tanto, esta será conforme a los criterios de graduación pertinentes para el presente caso, teniendo en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad;

Que, en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de noviembre de 2016 se establece el precedente administrativo de observancia obligatoria, sobre duración del procedimiento administrativo disciplinario, que señala "(...) que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Estando a lo informado por el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CUARENTA y CINCO (45) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidora, Dirección Regional Norte Chiclayo, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo de la servidora para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos